

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 161/2010.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **161/2010**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio C-DGRARP/DRP/2404/2010 del veintiséis de octubre de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública \*\*\*\*\*, con el Puesto de Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, quien causó baja el quince de agosto de dos mil diez, **presentó extemporáneamente** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 161/2010**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **161/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto del catorce de octubre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y por diverso auto del treinta y uno de octubre siguiente, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo

párrafo, del citado Acuerdo Plenario. Por proveído del diez de noviembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte

que la conducta que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en tanto que la presentó de manera extemporánea el día veinticinco de noviembre de dos mil diez.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A.** A \*\*\*\*\* se le otorgaron nombramientos interinos:
- a)** Técnico Operativo, con efectos del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil diez, (foja18); y,
  - b)** Técnico Operativo, con efectos a partir del dieciséis de mayo al quince de agosto de dos mil diez, (foja 80). Existe aviso de baja en el puesto antes referido a partir del quince de agosto de dos mil diez, por término de nombramiento, (foja 9) causando baja a partir de la última fecha mencionada, lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo (foja 1 del expediente principal).

De las disposiciones que se mencionan en el dictamen de la Contraloría (foja 113 del expediente principal), se desprende que los servidores públicos que con independencia de la denominación del puesto, tengan entre sus funciones el manejo de recursos públicos, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

- B.** \*\*\*\*\* en el informe que presentó el trece de octubre de dos mil once, que obra en autos (foja 97 del expediente principal), manifestó lo siguiente:

“(...)

*La razón justificante de que la presentación de la declaración se hizo en la fecha indicada, obedece **fundamentalmente a que mi estado de salud era muy delicado pues estaba cursando un \*\*\*\*\* que me impedía, físicamente desarrollar todas mis actividades con normalidad, ya que en forma reiterada presente amenaza de \*\*\*\*\* durante todo el tiempo de \*\*\*\*\***, acredito lo dicho con la licencia médica que expido a mi favor el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),”relativos a diferentes consultas y estudios a que tuve que ser sometida por las razones ya expuestas, las documentales de que se trata son ilustrativas de mi estado de salud pues en ella se asienta expresamente la urgencia con la que debía de ser atendida y sobre todo especifican que presentaba un estado de \*\*\*\*\* recurrente.*

Las manifestaciones que relata la exservidora pública en tanto están apoyadas en medios de prueba idóneos, justifican que no se le deba imponer una sanción, y hace concluir que la

presentación extemporánea de la declaración de conclusión no le es reprochable administrativamente a \*\*\*\*\*, pues aun cuando no deja de advertirse que las actividades para elaborar la declaración respectiva se pueden iniciar por conducto de terceros, se tiene presente que dicha exservidora pública justificó con hoja de especialidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de trece de agosto de dos mil diez (foja 103 del expediente principal), que tuvo un \*\*\*\*\* con amenaza recurrente de \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, se considera que la causa de justificación aducida por \*\*\*\*\* es fundada, objetiva y razonable, en atención a las siguientes consideraciones; si bien es cierto que al momento de otorgársele la licencia médica señalada, la referida exservidora pública todavía se encontraba laborando en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Cancún, Quintana Roo, por lo que el periodo amparado, no se encuentra relacionado con los sesenta días que tenía de plazo para presentar la declaración de conclusión, es precisamente ese documento, el que demuestra las complicaciones que sufría en el desarrollo de su \*\*\*\*\*, y no puede considerarse que únicamente afectaba ese periodo, sino que dichas circunstancias se presentaron durante todo el desarrollo del \*\*\*\*\*, esto es, durante las treinta y ocho semanas que duró (aproximadamente unos nueve meses). Esto se considera así, en razón de los cambios fisiológicos que se producen durante el \*\*\*\*\* y que colocan a la mujer en condiciones biológicas de gran susceptibilidad y con altas tasas de morbilidad y mortalidad, y que no sólo las afectan a ellas sino también al producto de la concepción, más aún tratándose de un \*\*\*\*\* en donde el riesgo de enfermedad o muerte antes o después del \*\*\*\*\* es mayor de lo habitual, tanto para la madre como para el \*\*\*\*\*, y por ende la mujer necesita más atención médica y extremos cuidados.

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta que si bien la declaración de conclusión debió presentarse a más tardar el catorce de octubre de dos mil diez, es importante considerar la circunstancia que prevalece en los servidores públicos del Alto Tribunal, ya que la presentación de la declaración de conclusión no se limita al simple hecho de acudir ante la Contraloría del Alto Tribunal o remitir el documento de forma electrónica, sino que conlleva una serie de actividades que implican recabar diversa documentación y realizar un análisis detenido con el fin de dar sustento a los datos plasmados en la citada declaración.

En ese tenor se puede concluir que es necesario que el servidor público respectivo goce de un estado de salud que no le impida realizar debidamente la referida declaración, por lo que la circunstancia de que se hubiere encontrado disminuida su salud de forma tal que se le expidió una licencia médica por las complicaciones que padecía en su \*\*\*\*\*, es razón suficiente para considerar que dicha circunstancia impidió rendir la declaración de conclusión en tiempo; por otra parte, procede tomar en consideración que dicha exservidora pública sí la presentó.

En este contexto, si \*\*\*\*\* presentó de forma extemporánea la multicitada declaración de conclusión el veinticinco de noviembre de dos mil diez, debe estimarse procedente la causa de justificación hecha valer en virtud de lo delicado de su estado de \*\*\*\*\*.

Al respecto, conviene recordar que por mandato legal la referida declaración debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, pero para reprochar administrativamente a un servidor público obligado el

no cumplir oportunamente con ello, es necesario analizar las justificaciones que esgrime y si, como en el caso, son razonables y están acreditadas.

Por tanto, se puede concluir que la presentación extemporánea de la declaración de conclusión no es reprochable administrativamente a \*\*\*\*\*, pues se tiene presente que dicha exservidora pública tuvo un \*\*\*\*\* con amenaza recurrente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, se **DICTAMINA:**

**ÚNICO.-** \*\*\*\*\* no es responsable de la infracción atribuida en este procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez,  
Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
161/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\*. Conste.

MATL/JGCR/JHT\*plg

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***